

128-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio suscrito por el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, con la documentación que adjunta, recibido el treinta de septiembre del corriente año (fs. 4 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso en particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que los señores Juan Francisco González Espinal y Gerber Javier Sorto Hernández se desempeñan como barrenderos de la municipalidad de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, desde el uno de julio de dos mil quince.

Adicionalmente, la información enviada revela que el horario laboral de los referidos servidores públicos es de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y que el mecanismo de control para el cumplimiento de sus funciones se realiza mediante la bitácora diaria de trabajo y el libro de asistencia de personal, los cuales se encuentran a cargo del señor José Maximiliano Martínez, quien es el Jefe Inmediato Superior.

Finalmente, el Alcalde afirma desconocer de la realización de actividades privadas en horas laborales por parte de los señores González Espinal y Sorto Hernández, ni ningún reporte o queja sobre el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los mismos.

En ese sentido, la información obtenida no refleja que los señores Juan Francisco González Espinal y Gerber Javier Sorto Hernández, barrenderos municipales de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, realicen actividades privadas durante la jornada laboral, en particular que injieran bebidas alcohólicas.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión de la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN